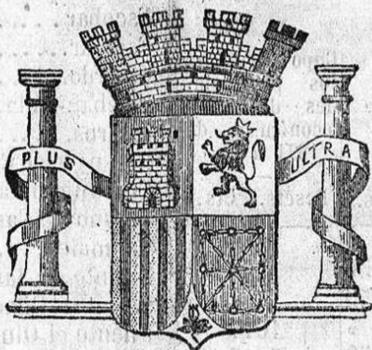


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta de Madrid del Lunes 1.º de Mayo de 1871, número 124.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de S. Vicente, en la capital, de los cuales resulta:

Que en Noviembre de 1869 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. José María Garcés un interdicto de recobrar, fundándose en que era dueño de la casa número 4, de la calle Rioja, juntamente con el derecho de pasar a dicha calle por el compás ó paso descubierta que media entre el costado izquierdo de la expresada casa y ex-convento de las Minimás, y en que habia sido despojado del uso de esta servidumbre por los albañiles de Don Angel Amores, D. Manuel Martínez y otros compradores del mencionado convento de las Minimás, que cerraron el paso que daba salida á la calle Rioja:

Que la Administración económica de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado este incidente, en el que se tuvo por parte á D. José Polera, como sucesor en los derechos de Garcés, el Juzgado declaró, y la Audiencia del territorio confirmó, que la Administración económica de la provincia podia suscitara competencias de jurisdicción y atribuciones á los Tribunales ordinarios y especiales en materia de Hacienda.

Que en tal estado se publicó el decreto de 10 de Abril de 1870, y en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el artículo 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en que, según las decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado en 1.º de Julio de 1863, 25 de Marzo y 24 de Abril de 1864, á la Administración corresponde decidir sobre las incidencias que ocurran en las ventas de bienes nacionales hasta tanto que los compradores sean puestos en quieta y pacífica posesión de ellos:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el asunto, por cuanto se

trataba de un hecho propio y exclusivo de los despojantes, que en nada afectaba á la Administración económica ni á los intereses del Estado:

Que el Gobernador de conformidad con el dictámen de la Diputación provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso (hoy de la Audiencia y Tribunal Supremo respectivamente) todo lo relativo á la validez y nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando que en el interdicto que ha motivado este incidente no se trata de la designación de la cosa enajenada, sino de que se restituya á D. José María Garcés en la posesión de cierta servidumbre á que tenia derecho antes de que se vendiese el convento que fué de las Minimás, y de la cual habia sido privado por Don Angel Amores y consortes:

Considerando que, por lo tanto, no tienen aplicación al presente caso las decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, en que funda su requerimiento de inhibición el Gobernador:

Considerando que, aun en el supuesto de que fuese aplicable á la cuestión de que se trata el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en que también funda su competencia el Gobernador, la falta de reclamación gubernativa podrá constituir un defecto de procedimiento que apreciará el Tribunal que entienda del negocio, pero no un motivo para que la Administración conozca del fondo del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dada en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Reclamado por el Ayuntamiento de Teijeira, partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense, el mozo con el número cuatro en el sorteo verificado en dicho pueblo para el reemplazo de este año, Dámaso Pereiro, de oficio tachuelero ó soguero que al parecer se halla en esta provincia ejerciendo en ambulancia los expresados dichos oficios, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance la captura del indicado Dámaso Pereiro, y caso de ser habido, de conducirlo con las seguridades debidas á mi disposición para poderlo realizar en su caso á la del Ayuntamiento de Teijeira que lo reclama.

Segovia 12 de Mayo de 1871.
—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, participa á este Gobierno que el preso Bernardo Herbas Perez, se ha fugado en la madrugada del día 6 del actual, de cárcel de Nogales, (Lugo) que con oficio cerrado y carta guía era conducido á disposición de este dicho Juzgado.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan con las seguridades debi-

das á disposición del propio Juzgado de esta ciudad, para cuyo fin se insertan á continuación las señas del preso fugado el que se cree se haya dirigido á esta provincia.

Segovia 11 de Mayo de 1871.
—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Señas del fugado.

Estatura mas alta que baja, color rubio, lleno de cara, barba castaña clara, ojos garzos, nariz regular, pelo castaño, faltándole la primer falange del dedo índice de la mano derecha; vestido con pantalón de tela aplomada con rayas anchas y remendado, chaleco de varios colores, chaqueta parda y gorra de paño con visera de idem y con calzado de borceguies recientemente entachuelados.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporación, en sesión de 3 actual, después de discutido y aprobado el presupuesto provincial para el año económico de 1871 á 1872 introduciendo en el cuantías economías han sido posibles, acordó imponer á los pueblos con arreglo á lo que dispone el art. 81 de la ley de 20 de Agosto último, un repartimiento de 402.401 pesetas 80 céntimos que son necesarias para cubrir el déficit que en el resulta.

En su consecuencia, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia que bajo su responsabilidad incluyan en los presupuestos municipales del expresado año económico, las cuotas que respectivamente se les señalan á continuación, arbitriando recursos con arreglo á la ley, para cubrir tanto esta, como todas sus demás obligaciones.

Segovia 5 de Mayo de 1871.
—El Vice-Presidente de la Comisión provincial, Vicente Ruiz.—
Salvador M. Sanz, Secretario.

Otones	4722	117 50	4859 50	1040 48
Oyuelos	3879	106 50	3985 50	856 88
Pajarejos	2724	43 50	2767 50	595 04
Pajares de Fresno	2993	54 50	3047 50	655 20
Palazuelos	4909	722 50	5651 50	1210 76
Paradinas	6926	211 »	7157 »	1534 48
Pedraza	8789	880 42	9669 42	2078 92
Pelayos	3186	37 50	3223 50	695 08
Perorrubio	5630	1395 »	7025 »	1510 36
Pinarejos	3798	62 50	3860 50	830 »
Pinarnegrillo	5139	336 50	5475 50	1177 24
Pinilla-Ambroz	3362	38 »	3400 »	731 »
Pradales	3600	95 »	3695 »	794 44
Pradana	7434	1462 50	8896 50	1912 76
Puebla de Pedraza	5027	37 50	5064 50	1088 88
Rapariegos	7394	145 50	7539 50	1621 »
Rebollo	3382	70 »	3452 »	742 16
Remonde	2880	191 »	3071 »	660 28
Revenge	5645	223 50	5866 50	1261 32
Riaguas	3789	75 50	3864 50	830 88
Riahuelas	2700	12 50	2712 50	583 20
Riaza	15608	6494 10	20102 10	4321 96
Rivota	4212	187 50	4399 50	945 88
Riofrio de Riaza	2013	71 50	2084 50	448 16
Roda	5706	112 »	5818 »	1250 88
Sacramenia	7794	472 »	8266 »	1777 20
Salceda	1530	146 50	1676 50	360 44
Saldaña	2457	58 50	2515 50	540 84
Samboal	4500	101 50	4601 50	989 32
Sanchonuño	5805	25 50	5830 50	1253 36
San Cristóbal de Cuellar	4425	56 »	4481 »	963 40
San Cristobal de la Vega	5346	349 63	5695 63	1224 36
San Garcia	8501	2718 »	11219 »	2412 08
San Martin y Mudrian	7200	37 50	7237 50	1556 08
San Miguel de Bernuy	3636	99 »	3735 »	803 04
San Pedro de Gaillos	5850	155 50	6005 50	1291 20
Santa Maria de Nieva	4974	3391 50	8365 50	1798 60
Santa Maria de Riaza	5024	115 50	5139 50	675 »
Santa Marta	2475	18 50	2493 50	536 12
Santibañez de Aillon	5040	200 »	5240 »	1126 60
Santiuste de Pedraza	4500	289 50	4789 50	1029 72
Santiuste de San Juan Bautista	13860	385 50	14245 50	3062 80
Santo Domingo de Picon	1485	24 50	1509 50	324 52
Santo Tomé del Puerto	4154	369 »	4523 »	972 44
San Ildefonso	4491	5421 »	9912 »	2131 08
Sanquillo de Cabezas	7551	186 »	7737 »	1665 44
Sebúcor	5337	157 »	5494 »	1181 24
Segovia	68100	56865 55	124.965 55	26867 60
Sepúlveda	9495	5599 78	15.094 78	5245 36
Seguerade Fresno	5448	217 50	5665 50	1211 64
Serracin	2291	592 »	2883 »	619 84
Signero	2840	278 50	3118 50	670 48
Signeruero	1991	19 »	2010 »	432 16
Sotillo	3669	» »	3609 »	775 92
Sotosalvos	4347	72 50	4419 50	950 20
Tabanera la Luenga	3577	12 50	3589 50	771 76
Tabladillo	5209	135 50	5344 50	719 08
Tolocirio	3942	35 »	3977 »	853 04
Torreadrada	5792	105 »	5897 »	1267 84
Torrecahleros	4370	164 50	4734 50	1017 92
Torreçilla del Pinar	4487	103 »	4590 »	936 84
Torreiglesias	9699	223 50	9922 50	2133 36
Torre Val de San Pedro	3015	505 50	3520 50	736 92
Trescasas	3717	306 »	4025 »	864 92
Turégano	20606	2626 50	23232 50	4995 »
Turrubuelo	3204	67 50	3271 50	705 36
Uruenas	7116	189 50	7305 50	1570 68
Valdeprados	6413	61 »	6474 »	1391 92
Valdesimonte	2925	62 50	2987 50	642 32
Valdevacas de Montejo	2031	24 »	2055 »	441 84
Valdevacas y Guñar	3715	80 »	3795 »	1243 92
Valdevarnés	2961	49 50	3010 50	647 28
Valle de Tabladillo	2966	80 50	3046 50	655 »
Valladolid	9477	350 »	9827 »	2112 80
Valleruela de Pedraza	2880	25 50	2905 50	624 68
Valleruela de Sepúlveda	3150	1140 50	4290 50	922 48
Valseca	16935	827 25	17762 25	3818 88
Valtiendas	8438	106 50	8544 50	1837 08
Valverde	14895	2351 »	17246 »	3707 88
Valvieja	3850	118 50	3968 50	853 24
Vegafria	3420	119 »	3539 »	760 88
Veganzones	9000	50 50	9050 50	1945 88
Vegas de Matute	7377	267 »	7644 »	1643 48
Ventosa	972	36 »	1008 »	216 72
Villacastin	18936	1309 50	20245 50	4352 80
Villacorta	3350	147 50	3477 50	747 68
Villagonzalo	7034	72 50	7106 50	1527 88
Villar de Sobrepeña	2364	350 50	2714 50	583 60
Villaseca	2549	1393 »	3742 »	804 56
Villaverde de Iscar	6435	430 50	6865 50	1476 08
Villaverde de Montejo	5258	81 50	5339 50	718 »
Villeguillo	6660	152 50	6812 50	1464 68
Villoslada	6404	125 50	6529 50	1405 84
Yanguas	4592	204 »	4596 »	988 16

Ynojosas	2498	53 »	2551 »	548 48
Ytuero	3335	92 »	3427 »	736 80
Zamarramala	13766	1078 99	14844 99	3191 68
Zarzueta del Monte	10487	798 »	11285 »	2426 28
Zarzueta del Pinar	4271	1337 25	5608 25	1205 80
		1.685.985	185.651 35	1.871.636 35
				402.401 80

Segovia 5 de Mayo de 1871.—El Vice-presidente de la Comision provincial.—
Vicente Ruiz.—Salvador M. Sanz, Secretario.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Trascurrido con exceso el plazo concedido á los Ayuntamientos para la distribucion y cobro de las cédulas de empadronamiento, y aunque muchos de los mismos han ingresado en Caja el importe de las que se les tenian entregadas, otros no han cumplido aun con este deber, y siendo necesario al Gobierno de S. M. allegar recursos con que cubrir las atenciones del Estado, me dirijo á estos manifestándoles que para el dia 20 del mes actual han de hacer efectivo el importe de las cédulas en Caja de esta Administracion, y á los que trascurrido dicho plazo no lo hubieren verificado, me veré en el sensible pero necesario caso de usar medidas coercitivas contra ellos.

Si la falta de pago en Caja del importe de las cédulas reconociere por causa en algunos pueblos el no haberse provisto de ellas todos los sugetos que están obligados á verificarlo, deber es de los Ayuntamientos hacerles comprender la obligacion en que están de adquirir el mencionado documento, pues en otro caso, incurren en la multa del duplo de su valor á cuyo pago podrán ser apremiados por el Alcalde segun previene el artículo 11 de la Instrucción, inserta en el Boletin oficial de la provincia de 20 de Febrero último.

Espero del celo de los Señores Alcaldes y demas individuos de Ayuntamiento de los pueblos que no han ingresado en Caja el importe de las cédulas de empadronamiento, lo verificarán dentro del plazo que se les señala, evitándome así el disgusto de tener que proceder contra ellos.

Segovia 10 de Mayo 1871.—
Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 22 de Fe-

brero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Morillas Lopez, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Orgiva, por homicidio de Alonso Maroto Marquez:

Resultando que la mañana del 7 de Diciembre de 1869 convinieron Manuel Lopez Morillas y Alonso Maroto Marquez en ir de Restabal á Saleres á cobrar el primero á varios labradores el importe de la guarderia de las tierras ó fincas que tenia á su cuidado, llevando la escopeta que usaba como guarda, y el segundo á cobrar tambien varias cantidades que le debian en dicho pueblo; y que despues que recorrieron las casas de los referidos labradores, se dirigieron á la taberna de Pedro Ramirez Hidalgo, en la que estuvieron bebiendo vino y jugando á las cartas con varios vecinos de aquel pueblo hasta que salieron de ella al anochecer de dicho dia.

Resultando que como á las ocho de la misma noche oyó Francisco Molina Ortiz, moradora de la venta llamada de la Espada, una fuerte detonacion de arma de fuego, y á poco rato llamó á la puerta de la venta Manuel Morillas Lopez, y despues que se le abrió por haberse dado á conocer, entró tremulo, azorado y sin poder hablar apénas, refiriendo, asi que se tranquilizó un tanto, que al pasar momentos antes él y Alonso Maroto Marquez por el Molino de Blanca, camino de Restabal, habian sido sorprendidos por los estudiantes de Saleres, sin designar sus nombres; y disparándoles una descarga con las armas de fuego que llevaban, habia caído muerto, al parecer el Alonso Maroto, debiendo el su salvacion á la fuga que emprendió, sin embargo de que tambien le dispararon varios tiros, que afortunadamente no le dieron, á lo que replicó la ventera Francisca Molina Ortiz que ella no habia oido más que un tiro:

Resultando que el Manuel Morillas Lopez, ántes de marcharse de la venta, en la que estuvo poco tiempo, pidió al morador de ella Miguel Gonzalez Morales municiones para cargar la escopeta que llevaba, pretextando que al correr cayó al suelo y se disparó impensadamente el tiro con que la tenia cargada:

Resultando que Josefa Freire Gonzalez, mujer de Alonso Maroto Marquez, tan luego como supo que el Manuel Morillas Lopez habia vuelto á Restabal al toque de ánimas de aquella misma noche, fué á verlo con anhelo de adquirir noticias del paradero de su esposo, por no haber regresado todavia; y preguntándole al Morillas, le contestó que

aquel se habia quedado en Saleres en casa de su prima Mariquita:

Resultando que al circular en Restabal la noticia de que Alonso Maroto Marquez estaba muerto en las inmediaciones del Molino de Blanca, dispuso el Alcalde salieran varios vecinos á cerciorarse de este hecho; y confirmado como cierto, resultó de la autopsia que aquel habia fallecido instantánea y precisamente á consecuencia de las lesiones que recibió en los pulmones y el corazon, inferidas con los proyectiles disparados con arma de fuego.

Resultando que inquirido Manuel Morillas Lopez, sobre quien recaian sospechas del homicidio, manifestó que los autores del mismo habian sido D. Francisco Enriquez Enriquez y D. Federico Enriquez Navarro, vecinos de Saleres, los cuales probaron con infinidad de testigos, el primero que en el dia del suceso no habia salido del pueblo, y el segundo que si bien habia salido para Talavera á las cuatro y media de la tarde, no regresó al pueblo hasta la una y media de la madrugada:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Granada, declarando al procesado autor del delito de homicidio, sin estimar concurriesen en el hecho circunstancias agravantes ni atenuantes, y condenándole en 15 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, indemnizacion de 2.000 pesetas á la viuda del finado y en las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos:

1.º La ley 12, tit. 14, Partida 3.ª, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, vigente en la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, porque no existiendo ninguna prueba de la comision del delito por el procesado, sino meros indicios, segun afirma la misma Sala sentenciadora, es menester tener en cuenta dicha regla para imponer la pena:

2.º La ley 15, tit. 14, Partida 3.ª, y el art. 23 del Código penal reformado, que concede efecto retroactivo á las leyes penales únicamente en cuanto favorecen al reo:

Y 3.º El art. 9.º del Código penal en su circunstancia 7.ª, por no haberse tenido en cuenta dicha circunstancia atenuante:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que el Ministerio fiscal se adhirió in voce al recurso en el acto de la vista tan sólo bajo el concepto de haberse infringido la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, que debió tenerse en cuenta en la apreciacion de la prueba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Pascual Bayarri:

Considerando que es procedente el recurso de casacion en lo criminal, conforme á los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último que lo ha establecido, cuando se cometa por los Tribunales superiores error de derecho en la aplicacion de la pena, si dados los hechos consignados en la sentencia no fuese la en esta impuesta la que corresponde segun las leyes; é igualmente cuando el error de derecho consista en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que por el art. 23 del Código penal vigente se da efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan á los reos de un delito ó falta, haciendo extensivo este beneficio aun á los que al publicarse estas se hallasen cumpliendo la condena que contra ellos hubiesen recaido en sentencia firme; y por tanto comprende dicha disposicion á los que habiendo delinquido ántes de regir el expresado Código hubiesen sido condenados con posterioridad:

Considerando que la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850 influye eficazmente en la penalidad en cuanto prescribe que se imponga la pena en el grado mínimo en los casos en que los Tribunales adquieran el convencimiento racional de la criminalidad del acusado por las reglas de la crítica racional; y en tal concepto es aplicable á los reos por causas pendientes á la publicacion del Código reformado, en conformidad á lo dispuesto en su citado art. 23.

Considerando que calificado de homicidio simple en la sentencia, contra la que se ha interpuesto el presente recurso, el delito por que ha sido penado el recurrente á 15 años de reclusion con las accesorias correspondientes, y siendo puramente indiciaria la prueba que ha servido de fundamento á la imposicion de la pena, la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho previsto en el ya citado párrafo cuarto del artículo 4.º de la ley de casacion, toda vez que haciéndose aplicacion de la regla 45 citada, la penalidad de toda su extension no excede de 14 años segun el Código de 1850, siendo esta por consiguiente más favorable al procesado:

Considerando que al ajustarse la Sala sentenciadora á los hechos consignados en la sentencia, no apreciando que en ellos existiera circunstancia alguna favorable ó adversa al procesado, no ha infringido el art. 9.º en su circunstancia 7.ª, por no estimar que aquel obró en la ejecucion del delito con obcecacion y arrebató, sin que haya podido servir de fundamento á la interposicion del recurso el párrafo quinto del art. 4.º de la ya citada ley de casacion:

Considerando que no teniendo aplicacion en materia criminal las leyes penales generales anteriores á la publicacion del Código de 1848, por haberlas derogado la disposicion final del mismo

ratificado esta derogacion el de 1850 y el hoy vigente, no pueden servir de fundamento para darse lugar el recurso de casacion las citas que se hacen en el caso presente de las leyes 12 y 15 del título 14 de la Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Morillas Lopez en cuanto á la infraccion alegada del art. 23 del Código penal reformado, y no respecto á la del art. 9.º en su circunstancia 7.ª, y en su virtud, casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, librándose á esta la certificacion oportuna por el conducto ordinario para la remision á este Tribunal Supremo de la causa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Arnesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Alcaldia de Aguilafuente.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con el mayor acierto la evaluacion de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion en el año de 1871 á 72, se hace preciso que tanto los vecinos como los hacendados forasteros que deban inscribirse en dicho distrito con dicho objeto, presenten relaciones duplicadas con arreglo á lo prevenido en real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el término de quince dias siguientes al en que conste inserto este anuncio en el Boletín oficial, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente procediéndose por esta Junta ha practicar de oficio la evaluacion.

Aguilafuente 4 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Gregorio Quiza.

Alcaldia de Ayllon.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion de esta provincia, se sacan á pública subasta el arbitrio de la media de medir granos, peso real, vara de medir telas de uso voluntario, cargas y carros de leña de esta villa, el cual ha de ser por un año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1871 y finalizará en 30 de Junio de 1872: bajo el tipo de 337 pesetas cuyo remate ten-

drá lugar á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en las Casas Consistoriales de esta villa y hora de las doce de mañana con arreglo al pliego de condiciones que para la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ayllon 10 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Pedro Martin.

Alcaldia de Barbolla.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Barbolla por destitucion del que la obtenia, su dotacion doscientas pesetas anuales; los aspirantes presentarán sus solicitudes por el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia que dirijan á esta Alcaldia.

Barbolla 11 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Gregorio Egido.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletín núm. 39. Las Matriculas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletín Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

A los Señores Alcades.

Las hojas para la formacion del Padron á que se refieren la esposicion y decreto del Boletín número 56, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupuestos de gastos é ingresos, á seis cuartos. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

ARRIENDO DE PASTOS.

Desde el 15 de Mayo se arriendan los pastos de verano de la Dehesa de Aldeanueva, término de Revenga. Para tratar dirigirse en Segovia, á D. José River.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecas balleros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.